

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos           |
| Demandante:       | IDALID GONZÁLEZ TAPIERO          |
| Niña:             | GREICY DANITZA COLLAZOS GONZÁLEZ |
| Demandado:        | CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS    |
| Radicación:       | 2022-00226                       |
| Asunto:           | Califica                         |
| Decisión:         | Inadmite demanda                 |

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la niña GREICY DANITZA COLLAZOS GONZÁLEZ, representada legalmente por su progenitora IDALID GONZÁLEZ TAPIERO en contra de CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Prescinda de los hechos No. 1º y 4º, por no guardar relevancia con la demanda. (No. 5 art. 82 C.G.P).
- 2.-Unifique el hecho 5º y 6º.
- 3.-Corrija las normas señaladas en los fundamentos de derecho. (No. 8 art. 82 C.GP).
- 4.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando y especificando el aumento anual y la totalidad. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5.-Teniendo en cuenta lo anterior, debe reformar y corregir la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º,5º y 11º y artículo 90 numeral 1º - 3º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

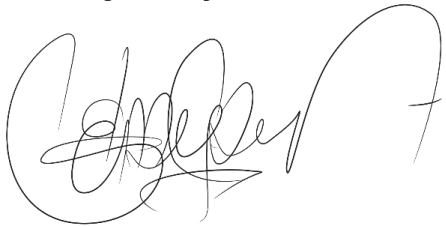
**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la niña GREICY DANITZA COLLAZOS GONZÁLEZ, representada legalmente por su progenitora IDALID GONZÁLEZ TAPIERO en contra de CARLOS ANDRÉS COLLAZOS VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 18 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 16*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**